

92

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2016-00342, informando que se encuentra pendiente por notificar a uno de los demandados. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref: Ordinario No. 110013105008-2016-00342-00

Dte: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Dda: COLPENSIONES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias, y realizado el control de legalidad conforme al artículo 42 del C.G.P., se advierte que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 28 de enero del presente año, por cuanto verificadas las actuaciones procesales surtidas se evidencia que no se encuentra integrado el contradictorio en debida forma, dado que la demanda está interpuesta en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y el señor LUIS CARLOS ESTRADA MOGOLLÓN, admitiéndose la misma mediante auto del 18 de julio del 2016, ordenado la notificación tanto de COLPENSIONES como de la persona natural demandada, no obstante lo anterior, notificada personalmente Colpensiones, se han surtido las etapas procesales sin que se haya notificado personalmente al señor LUIS CARLOS ESTRADA MOGOLLÓN.

En consecuencia, para garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades y en aplicación de las facultades que revisten al Juez laboral conforme lo señalado en el artículo 48 del C.P.L., se **REQUIERE** a la entidad demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que proceda a la mayor brevedad con la notificación del demandado señor LUIS CARLOS ESTRADA MOGOLLÓN al tenor de lo previsto en la legislación laboral, el

C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00170, informando que se encuentra pendiente de resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00170-00**
Dte. FLOR ESCILDA BRICEÑO GONZÁLEZ
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la petición elevada por el apoderado de la parte de la demandante, se evidencia que por un error involuntario el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2020, se profirió con un error en cuanto en los nombres de las partes objeto del presente proceso. Por lo anterior y luego de la calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado en estado Nro. 098 del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por FLOR ESCILDA BRICEÑO GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a

través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO HERRERA MORALES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como: oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00153, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00153-00**
Dte. EDGAR ANTONIO ROJAS PÉREZ
Dda. ADVIPOR LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **EDGAR ANTONIO ROJAS PÉREZ** contra **ADVIPOR LIMITADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada ADVIPOR LIMITADA, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ACEPTAR el **AMPARO DE POBREZA** presentado por el actor EDGAR ANTONIO ROJAS PÉREZ junto con la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 151 del C.G.P., el cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales en el transcurso del proceso.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00155, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00155**-00.
Dte. ROSA ELISA GARCÍA SÁNCHEZ
Dda. COLPENSIONES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ROSA ELISA GARCÍA SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes al obtener las pruebas documentales que pretendán hacer valer en el proceso, y que habiendol sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

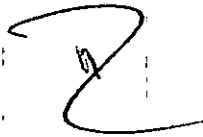

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR..

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00156, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00156**-00.
Dte. JULIETH MAYERLY OLIVOS TOCARRUNCHOS
Dda. CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JULIETH MAYERLY OLIVOS TOCARRUNCHOS** contra **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 de C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00157, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00157**-00

Dte. NUBIA ROMERO CASTRO

Dda. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806, de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por NUBIA ROMERO CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la

contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como: oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras, haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR. [illegible]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00158, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00158**-00
Dte. LUZ STELLA QUEVEDO CÉSPEDES
Dda. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por LUZ STELLA QUEVEDO CÉSPEDES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la

contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como: oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras, haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR. [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00164, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00164-00**
Dte. BERNARDINO GALEANO CRUZ
Dda. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS -
COPSERVIR LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **BERNARDINO GALEANO CRUZ** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LIMITADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS -COPSERVIR LIMITADA, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los

términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00165,, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00165**-00

Dte. RUTH ISABEL DEAVILA SERPA

Dda. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **RUTH ISABEL DEAVILA SERPA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@ceendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00167, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00167-00**,
Dte. JOHANA CAROLINA HIGUERA DÍAZ
Dda. CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA

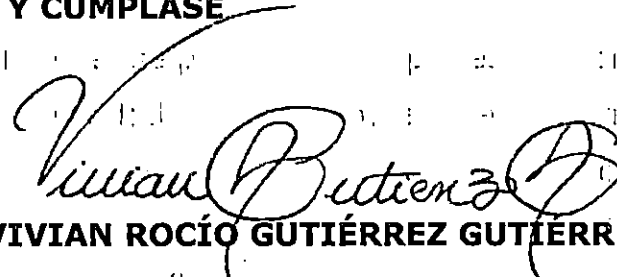
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JOHANA CAROLINA HIGUERA DÍAZ** contra **CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA, a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado-judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020;

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00169, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00169**-00
Dte. GRICELDA FORERO MORENO
Dda. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806, de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por GRICELDA FORERO MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la

contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como: oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras, haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho: jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR, en el expediente N° 002 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020, al despacho de la señora Juez Proceso Especial de Acoso Laboral N° 2019 - 00404. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Proceso Especial de Acoso Laboral No. 110013105008-**2019-00404**-00
Dte. BLADIMIR ALCALÁ CARVAJAL
Dda. EPAGO DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de EPAGO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 13 de la ley 1010 de 2006, el día 01 de febrero de 2021, a las 9:00 am.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado j1ato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRÉS GARCÍA VENEGAS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 002 de Fecha 26-ENERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ